

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán á 25 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina.
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del 27 de Septiembre de 1917.)

Núm. 2.629.

GOBIERNO CIVIL.

Servicio Agronómico.

Providencia.

Vistas las actas y planos levantados con motivo del deslinde de las servidumbres pecuarias del término municipal de Cogeces de Iscar y el informe formulado por el Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico de la provincia Delegado Presidente de la Comisión del referido deslinde conforme á lo dispuesto en el artículo 93 del Reglamento de la Asociación general de Ganaderos del Reino aprobado por Real decreto de 13 de Agosto de 1892, y haciendo uso de las facultades que me confiere el artículo antedicho del citado Reglamento, he resuelto desestimar todas las protestas formuladas y en su consecuencia vengo en aprobar el practicado deslinde, las actas y planos levantados, la cuenta de los gastos originados por dicho motivo que según se detalla en el referido

informe asciende á mil ciento cuarenta y cuatro pesetas, que se distribuirán entre los que han aparecido intrusos, á razon de 74 diez milésimas de peseta por cada metro cuadrado de intrusion, cuya relacion de intrusiones figura al final de los referidos planos.

Esta providencia se publicará íntegra en el «Boletín oficial» de esta provincia según dispone el art. 93 del citado Reglamento.

El Alcalde de Cogeces, tan pronto como reciba el «Boletín oficial» correspondiente, notificará en forma administrativa mi providencia á cuantos hayan concurrido al deslinde ó á sus apoderados ó administradores y la expondrá al público para que la examinen cuantos lo crean conveniente; también tendrá de manifiesto el Alcalde de Cogeces en la Secretaria del Ayuntamiento el referido expediente de deslinde á fin de que los que se crean perjudicados puedan interponer recurso de alzada contra mi providencia ante el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, en el plazo de treinta días á partir de la fecha en que se exponga el «Boletín oficial» al público, pasado dicho plazo no será cursada ninguna reclamacion, previniendo que para recurrir en alzada tiene que acreditar el interesado haber depositado la cantidad que en prorrateo le ha correspondido pagar para sufragar los gastos originados con motivo del deslinde, en consecuencia con lo preceptuado

en el artículo 22 de la Ley provincial.

El antedicho Alcalde de Cogeces de Iscar previo anuncio de estar abierta la recaudacion procederá á cobrar las cuotas que á cada intruso corresponde pagar conforme se detalla en el expediente, fijando un plazo de veinte días para hacerlas efectivas en el sitio que la Alcaldía designe.

Pasado dicho plazo se impondrá á los morosos el recargo del cinco por ciento diario y pasará relacion de los que se encuentren en este caso al Juzgado municipal para que se hagan efectivas dichas cantidades por la vía de apremio, en metálico la cuota y en papel de pagos al Estado el importe del recargo, de conformidad á lo dispuesto en los artículos ciento trece á ciento quince del repetido Reglamento, y todo lo ingresará el referido Alcalde en las oficinas del Servicio Agronómico al finalizar el mes de Octubre próximo.

Valladolid 26 de Septiembre de 1917.

El Gobernador,

Francisco Barea.

Núm. 2.631.

GOBIERNO CIVIL.

Servicio Agronómico.

CIRCULAR NÚM. 106.

La mala fé que se viene observando en el comercio de abonos

minerales por parte de algunos comerciantes, bien manifiesta en algunos casos por el empleo de etiquetas en los sacos que no dan á conocer la verdadera riqueza del abono en elementos de fertilidad como está dispuesto en lo legislado acerca de este particular, me obliga á excitar el celo de las autoridades locales de los pueblos de esta provincia, para que vigilen y denuncien á los vendedores de abonos minerales que no cumplan con lo dispuesto en el Real decreto de 2 de Diciembre de 1910; como consecuencia deberán obligar á los vendedores á que cada saco vaya acompañado de su correspondiente etiqueta escrita en español, indicando la riqueza del abono y su clase, en forma que no pueda dar lugar á duda; denunciarán á los vendedores que empleen etiquetas distintas á las anunciadas, obligarán á que en las facturas de venta se haga constar primero el nombre del abono, segundo su origen y procedencia y tercero su composicion química, en que se expresará el tanto por ciento que contiene en cada uno de los principios fertilizantes esenciales (nitrógeno, ácido fosfórico y potasa) y el estado ó forma química de estos elementos. Y por último, que en caso de duda de si la composicion del abono corresponde á la etiqueta, procederán á tomar muestras de los abonos dudosos en la forma que se detalla á continuacion, cuyas muestras se me remitirán pa

ra su análisis por el Laboratorio del Servicio Agronómico de la provincia.

Instrucciones para la toma de muestras.

Para la comprobación de abonos que haya de causar efectos legales, la toma de muestras habrá de verificarse en el almacén del vendedor ó en las estaciones de los puntos de embarque ó destino.

La hará el Alcalde del pueblo respectivo ó persona por el mismo delegada, asistido de dos testigos sin tacha, y el Jefe, factor ó encargado de los almacenes ó de la estación del ferrocarril.

Las muestras se tomarán en la forma que estas instrucciones marcan, levantándose un acta, que comprenderá:

1.º El nombre del pueblo y fecha en que se hace la operación.

2.º Nombres y apellidos del comprador y vendedor de la partida de abonos.

3.º Copias de las marcas y etiquetas de los envases.

4.º Copia de la factura ó del contrato especial por el cual se hubiera adquirido el abono.

5.º Clase y señas de los envases en que se hayan puesto las muestras y de sus precintos; y

6.º Cualquiera otra circunstancia que identifique la mercancía vendida y que es objeto de la comprobación.

De estas actas firmadas por los que deseen asistir á la toma de muestras, se remitirá un ejemplar con una muestra al Gobierno civil de la provincia, para que por el Ingeniero del Servicio agronómico se envíe al Laboratorio agrícola correspondiente; otro ejemplar, con otra muestra se entregará ó se remitirá al vendedor, y el tercer ejemplar de acta y muestra se guardará en el Ayuntamiento del pueblo.

Para la toma de muestra se procederá del modo siguiente:

Cuando los abonos son pulverulentos y están contenidos en sacos, se extraerá de tres ó cuarto de ellos una porción como medio kilo, procurando que sea el abono de la parte superior de un saco, del medio de otro y del fondo de otro; se mezclan muy exactamente con una pala ó espátula ó con la mano, hasta que á la vista resulte un todo homogéneo, se hacen tres partes de la mezcla de un peso de 300 á 400 gramos, y cada uno se pone en un frasco de vidrio, que se tapa con un corcho

ó tablita, y se lacran y precintan los tres frascos del mismo modo, poniendo el sello del Ayuntamiento á los frascos precintados.

Se procurará que la cuerda ó alambre usada sea continua y sin nudos, debiendo quedar lacrada la parte en que se den los nudos que hagan el amarre.

Si los abonos pulverulentos estuvieran envasados en barriles ó toneles, se barrenarán los fondos de tres envases elegidos al azar, abriendo un agujero bastante grande; se introduce una sonda y se sacan tres lotes del peso aproximado de 500 gramos; se mezclan bien homogéneamente, y precintan como se ha dicho.

Si los abonos pulverulentos estuvieran en monton, se abre con una pala una zanja canal que vaya desde la parte exterior de la base al centro del monton. En la superficie del abono que queda descubierta se toman diez ó doce porciones en varios puntos; se mezclan, y de la mezcla homogénea se sacan tres lotes de 300 á 400 gramos de peso, que se ponen en los frascos correspondientes, y se precintan como ya se ha dicho.

Si no hubiere frascos podrán usarse vasijas de barro barnizado, cajas de madera ó sacos apropiados, bien limpios y fuertes. No se usarán cajas metálicas para los superfosfatos.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Valladolid 26 de Septiembre de 1917.

El Gobernador,
Francisco Barea.

Num. 2.630.

GOBIERNO CIVIL.

Servicio Agronómico.

Providencia.

Habiéndome manifestado el Sr. Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico de esta Sección que con fecha 15 de Junio último remitió á los Alcaldes de esta provincia un estado relacionado con el estudio de la Ganadería en cada término municipal, y como quiera que transcurrido el plazo para la devolución de los referidos estados han quedado muchos de ellos sin remitirlos, que son los que figuran en la siguiente relación, prevengo á dichos Alcaldes que si para antes del 15 del próximo mes de Octubre no le remiten, les impondré la multa de

17'50 pesetas así como á los Secretarios de los mencionados Municipios, con la que desde esta fecha quedan conminados.

Valladolid 26 de Septiembre de 1917.

El Gobernador.

Francisco Barea.

Relacion que se cita.

Brahojos
Campillo
Fuente el Sol
Moraleja de las Panaderas
Pozal de Gallinas
Rodilana
Rueda
Serrada
Villanueva de las Torres
Cabreros del Monte
Castromonte
Morales de Campos
La Mudarra
Tamariz de Campos
Tordehumos
Villanueva de San Mancio
Benafarces
Pobladora de Sotiedra
San Pedro de Latarce
Tiedra
Torrelobaton
Vega de Valdeironco
Villavellid
Castrejon
Castronuño
Nava del Rey
Pollos
Villafranca de Duero
Alcazarén
Aldea de San Miguel
Cogeces de Iscar
Matapozuelos
Mojados
Pedrajas de San Esteban
San Miguel del Arroyo
Viana de Cega
Quintanilla del Molar
Villacreces
Villalon de Campos
Villalba de Adaja
Torrecilla de la Orden
Bahabon
Corrales de Duero
Curiel
Peñafiel
Pesquera de Duero
Quintanilla de arriba
Rábano
Sardon de Duero
Torrescárcela
Viloria
Pedrosa del Rey
Tordesillas
Torrecilla de la Abadesa
Villán de Tordesillas
Villavieja
Cabezón
Cubillas de Santa Marta
Mucientes
Trigueros

Valoria la Buena
Villafuente
Arroyo
La Cistérniga
Geria
Puente Duero
Robladillo
Simancas
Traspinedo
Tudela de Duero
Zaratan
Becilla de Valderaduey
Gaton de Campos
Melgar de arriba
Monasterio de Vega
Villacid de Campos
Villafrades de Campos
Villanueva de la Condesa

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vista la Real orden comunicada del Ministerio de Hacienda, fecha 12 del actual, en la que se expone:

Que para dar cumplimiento al párrafo cuarto de la base 12 de la ley de Protección á las industrias, se tienen que publicar en la *Gaceta de Madrid y Boletines Oficiales* las peticiones de auxilio de las Sociedades y particulares, á fin de que puedan formular protestas las industrias similares que se consideren perjudicadas con el otorgamiento de la concesión solicitada; que de exigirse el pago previo por dicha clase de anuncios, según determinan los artículos 31 y 33 del Reglamento de la *Gaceta de Madrid*, se entorpecería grandemente el desenvolvimiento de las iniciativas individuales y colectivas para la creación y desarrollo de industrias, pues sin duda muchas peticiones habian de retraerse al exigírseles un gasto previo que siempre les resultaría gravoso al no otorgárseles el beneficio, esto aparte de que la propia Administración habría de encontrarse cohibida en cuanto á la extensión de los anuncios; que por estas consideraciones entiende dicho Ministerio que, con el fin de facilitar el cumplimiento de la citada ley se dictara por este Ministerio una disposición encaminada á que dichos anuncios fueran en todo caso de «pago en su día» como establece el artículo 34, y siempre subordinando dicho abono á la concesión del beneficio, quedando, en su conse-

cuancia, exentas de él las peticiones que fueran desestimadas.

Considerando muy atendibles las razones expuestas,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien acceder á lo interesado y disponer que los anuncios que se publiquen en la *Gaceta de Madrid* en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo cuarto de la base 12 de la ley de Protección á las industrias, de 2 de Marzo último, se consideren de «pago en su día», y, por lo tanto, comprendidas en el artículo 24 de la Instrucción para el régimen y administración del mencionado periódico oficial, y quedando exentas del pago las peticiones de esta índole que fueran desestimadas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Septiembre de 1917.—*Sanchez Guerra*.—Señor Director general de Administración.

(*Gaceta del 7 de Septiembre de 1917*).

Ilmo. Sr.: La necesidad de atender á la lucha contra la lepra en España, y de utilizar convenientemente la cantidad de 100.000 pesetas consignada en el Presupuesto vigente para este fin, obliga á reglamentar la distribución y uso que ha de hacerse de dicha suma aplicándola en la proporción conveniente á la leprosería particular de Fontilles y á las provincias de Granada, Santiago de Galicia y Las Palmas, que serán consideradas á estos efectos como regionales, ya que por hoy son las únicas que cuentan con la amplitud necesaria para aumentar el número de leprosos que contienen actualmente, y además están situadas en los centros de los principales focos que existen de esta grave epidemia en nuestra Nación.

En su consecuencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar las siguientes bases para la distribución y empleo de las cantidades que se asigne á cada leprosería:

1.ª Las leproserías se comprometerán á aumentar el número de plazas que se les señalen para leprosos de la región, sin disminuir por eso el número de los que actualmente tengan pagados por las Diputaciones provinciales.

2.ª Los leprosos de la región que con cargo á las cantidades que se asignen deben admitir,

serán elegidos y designados por el Inspector de Sanidad de la provincia respectiva ó por los Subdelegados de Medicina del distrito á que correspondan, entre los enfermos de la región que padezcan las formas más avanzadas del mal, y permanecerán en las leproserías todo el tiempo que se determine.

3.ª La cantidad que se asigne á cada leprosería no podrá tener otras aplicaciones que las que siguen:

a) Pago de estancias de los enfermos.

b) Adquisición de enseres ó material de curas que requiera su mejor asistencia.

c) Adquisición y mantenimiento de un pequeño laboratorio que sirva para las investigaciones científicas de la lepra en cada hospital, y

d) Creación de cuatro bolsas de trabajo, una por cada una de las leproserías antedichas, para la designación de Médicos leprologos que se dediquen á las investigaciones científicas de la lepra en la región correspondiente.

4.ª Las bolsas de trabajo á que se refiere el apartado d) de la base anterior, se sacarán á concurso por esa Inspección general para elegir los facultativos que han de disfrutarla, los cuales presentarán, pasado un año, á esa misma Inspección general, una Memoria-resumen de los trabajos de investigación que hayan realizado, en vista de los cuales se acordará que continúen ó cesen para el año siguiente en sus comisiones respectivas.

5.ª Los Gobernadores de las provincias de Valencia, Granada, Coruña y Canarias, en unión con las Juntas provinciales de Sanidad respectivas, se entenderán, el primero con el Patronato de Fontilles y los siguientes con las Diputaciones Provinciales y Cabildo Insular de Gran Canaria, que sostienen las leproserías correspondientes, para todo cuanto se relacione con la aplicación de las subvenciones que se determinen, á fin de que en todo momento pueda ser comprobado el cumplimiento de las condiciones en que se otorgue. Los Inspectores provinciales de Sanidad harán á las leproserías las visitas de inspección que crean necesarias, é informarán al Gobernador de la provincia y á esa Inspección general de cuanto consideren procedente.

6.ª Todos los años, mientras exista en los presupuestos del Estado consignación para la lucha contra la lepra, se señalará por este Ministerio la cantidad que deba destinarse á cada una de las leproserías, indicándose asimismo el número de enfermos que durante el mismo año deban sostenerse y la distribución que haya de hacerse de los fondos que reciban con cargo á este crédito. A fin de cada año, las Corporaciones que sostienen las leproserías rendirán cuentas ante el Gobernador de la provincia del empleo de la cantidad recibida del Estado, y esta Autoridad, una vez informadas las cuentas por la Junta provincial de Sanidad, las remitirá con su dictamen á esa Inspección general; y

7.ª Sin perjuicio de este aumento de plazas que por el esfuerzo del Estado ha de establecerse en las leproserías, las Diputaciones provinciales no podrán disminuir en modo alguno el número de los que actualmente sostienen, y estarán asimismo obligadas á hospitalizar en sus provincias respectivas á todos aquellos enfermos que queden sin recluir y aislar en las leproserías antedichas con riesgo de perpetuar su mal por ponerse libremente en relación con sujetos sanos, aumentando con cargo á ellas mismas los enfermos de las leproserías que sostengan ó utilizando salas aisladas de los hospitales comunes, provinciales ó municipales.

De Real orden lo digo V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Septiembre de 1917.—*SANCHEZ GUERRA*.—Señor Inspector general de Sanidad.

(*Gaceta del 24 de Septiembre de 1917*).

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR.

Excmo. Sr.: Teniendo en cuenta que es festivo el día 30 del corriente mes,

El Rey (q. D. g.) ha tenido á bien prorrogar hasta el día 1.º, inclusive, del mes de Octubre próximo, el plazo señalado por Real orden de 21 de Julio último (*D. O.* núm. 163), para que los individuos en ella comprendidos puedan escogerse á los beneficios del capítulo 20 de la vigente ley de Reclutamiento, y puedan optar también al cambio de cuota,

de la que la soberana disposición autorizaba dentro de la indicada fecha.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 26 de Septiembre de 1917.—*Primo de Rivera*.—Señor...

(*Gaceta del 27 de Septiembre de 1917*).

ADMINISTRACION MUNICIPAL

NUM. 2.621.

Camporredondo.

El Ayuntamiento y Junta de asociados, en sesión extraordinaria celebrada al efecto, acordó se haga efectivo el cupo de Consumos y sus recargos en el año 1918, por medio de repartimiento vecinal.

Camporredondo 23 de Septiembre de 1917.—El Alcalde, Ruperto Ruiz.

Núm. 2.632.

Cistérniga.

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1918 y aprobado por citado Ayuntamiento, se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo, por espacio de quince días, durante las horas de oficina, en conformidad á lo que dispone el art. 146 de la vigente ley Municipal, durante cuyo plazo podrá ser examinado por cuantos vecinos comparezcan con tal objeto, pudiendo al propio tiempo formular contra el mismo cuantas reclamaciones su examen les sugiera, en la inteligencia que transcurrido el plazo señalado serán consideradas estemporáneas cuantas se presenten.

Cistérniga 20 de Septiembre de 1917.—El Alcalde, Ignacio Pérez.

NUM. 2.637.

Cuenca de Campos.

El Ayuntamiento y Junta municipal de esta villa en sesión del día 23 del actual, acordó utilizar el repartimiento vecinal para hacer efectivo el cupo del consumos y sus recargos, durante el próximo año de 1918.

Cuenca de Campos 24 de Septiembre de 1917.—El Alcalde, Julio Ruiz Pérez.

Núm. 2.612.

Tordesillas.

Hallándose terminado el padrón industrial de este término municipal de todos los que ejercen en en el mismo profesiones, artes ú oficios, industrias ó comercio, con expresion de la tarifa, clase y número en que debe estar comprendida la industria ó la exencion, queda expuesto al público, por espacio de ocho días, en la Secretaría municipal.

Tordesillas veinticuatro de Septiembre de mil novecientos diez y siete.—El Alcalde, Nicolás Castellanos.

Con el propio objeto é igual término se halla expuesto en los Ayuntamientos de

Ataquines
Cabezón
Camporredondo
Laguna de Duero
Monasterio de Vega
Moral de la Reina
Olivares de Duero
Padilla de Duero
Pedrajas de San Esteban
Pesquera de Duero
Pozal de Gallinas
Puente Duero
Quintanilla de abajo
Santibañez de Valcorva
Simancas
Terre de Esgueva
Villanueva de los Infantes
Villavaquerín
Villaviciencia de los Caballeros

Núm. 2.624.

Velliza

El vecino de esta villa Afrodisio Morais Martín, ha puesto en conocimiento de esta Alcaldía que ha recogido un borrico desmandado. Lo que se hace público por el presente, para que la persona que se crea dueño del aludido animal pueda reclamarle previo pago de los gastos hechos.

Velliza á 25 de Septiembre de 1917.—El Alcalde, Luis Castellanos.

Núm. 2.622.

Villanueva de los Infantes.

Se halla terminado y expuesto al público el Padrón de cédulas personales para el año de 1918, por el plazo de quince días, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan hacer las

reclamaciones que crean convenientes en la Secretaría de esta Corporacion.

Villanueva de los Infantes á 22 de Septiembre de 1917.—El Alcalde, Miguel Coloma.—Julían Lázaro, Secretario.

Villanueva de los Infantes.

Acordado por este Ayuntamiento y Asociados como medio para hacer efectivo el cupo de consumos en el año de 1818 los conciertos gremiales voluntarios de todas las especies sujetas al impuesto, se invita á los gremios de esta villa para que lo soliciten en el plazo de cinco días á contar desde la insercion del presente en el «Boletín Oficial».

Villanueva de los Infantes 22 de Septiembre de 1917.—El Alcalde, Miguel Coloma.—Julían Lázaro, Secretario.

Núm. 2.619.

Villaviciencia de los Caballeros.

Acordado por este Ayuntamiento y Junta municipal, como primer medio los encabezamientos gremiales voluntarios para hacer efectivo el cupo de Consumos y sus recargos en el próximo año de 1918, se invita á los respectivos gremios de esta localidad para que si lo consideran conveniente soliciten aquellos en el plazo de diez días á contar desde que el presente aparezca inserto en el «Boletín Oficial» de esta provincia, en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo sin solicitarlo se entenderá que renuncian y desisten de ellos.

Villaviciencia de los Caballeros 24 de Septiembre de 1917.—El Alcalde, Modesto Vazquez de Prada Nájera.

RENOVACION BIENAL DE CONCEJALES

Núm. 2.623.

Don Antolin Castrillo Gutierrez, Secretario del Ayuntamiento de Saelices de Mayorga.

Certifico: Que en vista de la Real orden circular del Ministerio de la Gobernacion de fecha 30 de Septiembre de 1913, este Ayuntamiento en sesion de fecha 23 del mes actual, acordó declarar cinco vacantes de Concejales cuatro por renovacion de los elegidos en 1913 y una por defuncion de

los de 1915, las que serán provistas en la próxima renovacion bienal.

Y para su publicacion en el «Boletín Oficial» expido la presente que visa el Sr. Alcalde en Saelices de Mayorga á veinticuatro de Septiembre de 1917.—Antolin Castrillo.—V.º B.º El Alcalde, Julian Pascual.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA**Juzgados de primera instancia é instruccion.**

Núm. 2.610.

VALLADOLID.—PLAZA.

CÉDULA DE CITACION.

El Sr. Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Ciudad, ha acordado por providencia de hoy dictada en cumplimiento de carta orden de la Superioridad procedente de causa contra Patricio Llorente Garcia y otros, sobre homicidios, se cite por medio de la presente cédula que se insertará en el «Boletín Oficial» de esta provincia, al testigo Claudio Rodriguez Prieto, vecino de Ciguñuela, y cuyo actual paradero se ignora, para que durante los días quince al veintitres de Octubre próximo venidero y hora de las diez, comparezca ante la Audiencia provincial de esta Ciudad con objeto de asistir á las sesiones del juicio oral de dicha causa, apercibido de que si no comparece se le impondrá la multa de cinco á cincuenta pesetas.

Y para que sirva de citación en forma al Claudio Rodriguez Prieto, expido la presente en Valladolid á veinticinco de Septiembre de mil novecientos diez y siete.—El Secretario, Rafael R. de la Cuesta.

Núm. 2.647.

MEDINA DEL CAMPO.

Don Félix Gazo y Calvo, Juez de primera instancia de esta villa de Medina del Campo y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado y Secretaría del que refrenda se ha seguido expediente sobre declaracion de ausencia en ignorado paradero de Teodoro Sanchez Sanchez, solicitada por su esposa doña Matilde Dallesten Auñon,

vecina de Villanueva de Duero, en el que se dictó con fecha catorce de Julio de mil novecientos catorce, el auto cuya parte dispositiva dice así:

«Se declara la ausencia en ignorado paradero de Teodoro Sanchez Sanchez, marido de doña Matilde Dallesten Auñon, publíquese esta declaracion en los sitios de costumbre de esta villa y de Villanueva de Duero como último domicilio del ausente, así como en la *Gaceta de Madrid* y «Boletín Oficial» de la provincia, y luego que transcurran seis meses desde la publicacion del primer edicto en los periódicos oficiales dése cuenta para acordar lo que proceda sobre la administracion de los bienes del ausente si los tuviere y no se hubiere presentado éste».

Así lo mandó y firma el señor Juez del margen doy fé.—Félix Gazo.—Ante mí, Casimiro Rodriguez Toribio.

Dado en Medina del Campo á diez de Septiembre de mil novecientos diez y siete.—Félix Gazo.—El Secretario, Casimiro Rodriguez Toribio.

ANUNCIOS NO OFICIALES.**Segunda subasta.**

Por no haberse presentado licitadores en la verificada el día 23 de los corrientes ante el Notario de la villa de Peñafiel D. Luis Enriquez Herrero, á los efectos de la cláusula sexta de la escritura de constitucion de hipoteca voluntaria por D. Julian Amo Peñas á favor de Doña Elvira Garcia Carmona, en garantía de un préstamo de 10.000 pesetas y el 7 por 100 de interés anual, ante el Notario Don Francisco Francia en 22 de Febrero de 1907; se venden ante el mismo Notario Sr. Enriquez Herrero 79 fincas, sitas en término municipal de Cogeces del Monte, cuya subasta tendrá lugar transcurridos que sean los quince días de la publicacion de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia y en el periódico *El Porvenir*, de Valladolid.

VALLADOLID

IMPRENTA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputacion